

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

LEYES

MINISTERIO DE HACIENDA

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Cons-

titución, Rey de España, *
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortos han decretado y Nos sancionado lo

siguiente:

Artículo 1.º Los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado y su articulado, declarados en vigor para el año económico de 1921-22 con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía por real decreto de 29 de marzo de 1921, continuarán rigiendo hasta el 30 de junio de 1922, entendiéndose autorizado, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos.

Respecto de aquellos que no pueda ajustarse su inversión al 25 por 100, por referirse a gastos de matorial o a servicios que se ejecutan de una sola vez, por rial o a servicios que se ejecutan de una sola vez, por usarse en las épocas propias para los acopios o por su carácter imprevisto y eventual, se entenderán autorizados los que se consideren precisos dentro del importe total de sus actuales consignaciones, determinándose la cuantía del exceso sobre dicho 25 por 100 por el Consejo de Ministros, a propuesta de los respectivos Ministerios y con informe de la intervención general de la Administración del Estado.

Se considerarán autorizados en la fecha de sus respectivos vencimientos los créditos necesarios para el pago de intereses y de amortización de la Deuda pú-

pago de intereses y de amortización de la Deuda pública y del Tesoro, actualmente en circulación, o que se emita con arreglo a las autorizaciones legales concedidas al Gobierno.

Igualmente se entenderá autorizado el crédito de 300.000 pesetas para continuar los trabajos de reconocimiento de los criaderos potásicos en las provincias de

Barcelona y Lérida.

Artículo 2.º Si lo exigieren las atenciones de la acción de España en la zona de su Pretectorado en Marruecos, podrá el Gobierno declarar autorizados, durante la vigencia de la presente ley, para los servicios de Guerra y Marina, de la sección 13 de los Presupuestos generales del Estado, las partes que vayan siendo indispensables de los suplementos de crédito y créditos retracedinarios conscilidos para los mismos servicios en extraordinarios concedidos para los mismos servicios en el año de 1921-22, a partir de 1.º de agosto de 1921. A tal efebto, las peticiones, razonadas y justificadas, que se hagan por los Ministerios de la Guerra y de Marina, serán informadas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Consejo de Estado en pleno, y las concesiones se harán por medio de reales decretos acordados en Consejo de Ministros. En ningún

caso podrán exceder las concesiones que se hagan por consecuencia de esta autorización—de cuyo uso dará cuenia el Gobierno a las Cories—del 25 por 100 del importe de los suplementos de crédito y créditos extraordintrios concedidos para cada servicio respectivo.

Artículo 3.º Durante la vigencia de esta ley, y para los efectos del párrafo primero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se entenderá como limite máximo para la contratación mediante subasta o concurso de obras y servicios públicos, sin necesidad de los requisitos que presvicios públicos, sin necesidad de los requisitos que pres-cribe el párrafo tercero de dicho artículo, la totalidad de los créditos autorizados para el año 1921-22 por la actual ley de Presupuestos pana los mismos servicios y chras a que se contraigan las subastas que se celebren. Artículo 4.º Las obligaciones que se satisfagan con imputación a los créditos autorizados por la presente ley, se considerarán propias e inferentes al Presupues-to de 1922-23 y en su quantía, consumirán créditos de

to de 1922-23 y, en su cuantía, consumirán créditos de los que, respectivamente y para cada servicio, se fijen

en la misma ley de Presupuestos.

Artículo 5.º Los preceptos contenidos en los artículos primero, tercero y cuarto se hacen extensivos a los Presupuestos de las Posesiones españolas del Africa oc-

cidental.

Artículo 6.º Se faculta al Gebierno para acordar, previo informe del Consejo Superior Ferroviario, que sean elevadas las tarifas actualmente en aplicación en los famosos que de savejo companyo y en los de usos en los famosos por los de usos en lo sean elevadas las tarifas actualmente en aplicación en los ferrocarriles de servicio general y en los de uso público, como máximum, en el tanto por ciento que sea nacesario para compensar los anticipos del Tesoro para mejora de haberes y jornales de los agentes y obreros de las Empresas de ferrocarriles, habida cuenta de la situación de las Compañas.

Las mismas Empresas establecerán en su contabilidad una cuenta especial, intervenida por el Estado, de los mayores ingresos que obtengan por razón de los aumentos en las tarifas a que se refiere el párrafo

anterior:

Estos mayores ingresos corresponderán integramente al Estado, y serán entregados a la Hacienda para su aplicación estricta a los conceptos indicados, recibiendo aplicación estricta a los conceptos indicados, recibiendo el Tesoro el saldo correspondiente, o, como anticipo mensual a buena cuenta, la cantidad que el Ministro de Fomento señale, oído el Consejo Superior Ferroviario. El régimen, de elevación de tarifas que se autoriza según lo dispuesto en los párrafos que anteceden, subsistirá hasta que se ponga en vigor la ley que establezca un nuevo régimen general ferroviario, o hasta que hayan desaparecido los anticipos.

Artículo 7.º Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder, mediante concurso, a la enajenación,

para proceder, mediante concurso, a la enajenación, conjunta o separadamente, de los barcos «España», números 1, 2, 8, 4 y 5, de que se incamo el Estado durante la guerra europea.

El producto de la ventas ingresará en el Tesoro público en concento de "Partirese eventas la contrata tento."

blico en concepto de «Recursos eventuales», y, entretanto aquéllas se efectúan, se autoriza un crédito de 150.451,80

pesetas para los gastos de administración y entretenimiento de dichos buques.

Artículo 8.º En cumplimiento del artículo 39 y sus demás concordantes de la ley de Administración y Conta-bilidad de la Hacienda pública, no podrán modificarse los servicios comprendidos en las leyes de Presupuestos, ni crearse ciros nuevos, ni aun dentro del crédito legis-lativo otorgado para cada uno de ellos, ni, por consecuencia, introducirse alteración en les sueldos, haberes, remuneraciones, dictes, indemnizaciones, gratificaciones, y gastos de locomeción actualmente asignados al personal del codor civil a militar en falla de la personal del orden civil o militar, en todos sus grados, que forman parte de los diversos organismos del Esiado. La disposición que infrinja este precepto será nula en abso-luio y no producirá efecto ni establecerá derecho alguno and y no preducira effects in establectra derecto alguno ni fuerza de obliger, ann cuando en ella, al crearse o medificerse un servicio, se aplace su electrico hasta que se lava autorizado legalmente el crédito necesario para el mismo, sicudo responsables, personalmente, las Anteridades y funcionarios, de cualquier enden o jerarquía, que la dicien o la cen cumplimiento, por el menoscabo que con ella se couse a los intereses públicos:

Para el uso de toda autorización comprendida en las leyes references a la modificación o creación de servicies, se cirá partia e incansablemento al Consejo de Estado en pleno, y el concrito se miopiará en Consejo de Ministras. Sin estas requisitos, cuyo camplimiento se hará constar de un nicide exprese en la disposición que so adopte, sorá ésta mue y no producirá efecto

alguno.

alguno.

Artículo 9.º El Gobierro so ajustará estrictamente en la provisión de destinos del personal de la Administración civil del Estado, a les reglas establecidas en la ley de 22 de julio de 1918 y su reglamento de 7 de soptiembre del mismo año, y, al efecto, por los diversos Ministrakos se publicará en la efecto, por los diversos Ministrakos se publicará en la efecto, por los diversos Ministrakos se publicará en la efecto, por los diversos caprides en el mos arterior, en las diversas estegernas y elases, especificando las que, correspondiendo a la retina de cada qua de el sas, se declaten amortizadas, y los turnos en que deben ser provistas las no amortizables. Los numbramientes se harán con sujectón a los turnos previamento decemberdos, y serán directales turnes previamante deserminades, y serán directa-mento responsables las Anteridades, de cualquiera je-rarquia, que los refrendes contraviriendo este precepio, así como famidio las que den posssión a los nombrados, aerediten en nomina sus haberes n ordenen el pago de los mismes.

Continuerán exentes de amerización los Cuerpos especiales expresadamente determinados en el párrafo primero del artículo 19 del descreta-ley de 3 de marzo de 1917 y aquellos etros respecto de los cuales se hubiera cumplido con los requisites que el párrafo final del mismo artículo estoblece. Si la plaza que corresponde amortizar percenceirse a la Administración provincial, y por traterso de una de jefe de Cantro o porque las necesidades del servicio no consinteren que aquella se lleve a efecto. Gireratuante, se proyecrá dicha plaza, necesidades del servicio no consintieran que aquella se lleve a efecto, directemente, se provecrá dicha plaza, per treslación, en el individuo de igual categoría y clase de la Administración central que la hubiere selicitado, y, a falta de solicitud, en el más moderno de la misma categoría y clase, declarándose amortizada la vecante que, por consecuencia del traslado, resulte en la Administración central.

Anticulo 10. Per los Ministerios respectivos co dic-

Artículo 10. Por los Ministerios respectivos se dictarán las disposiciones complementarias y de ejecución

de la presente ley.

Artículo 11. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que se le conceden.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a primero de abril de mil novecien-

tos veintidos.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamin y Carcia

(De la «Gaceta»).

REALES ORDENES

Subsecretaria

DESTINOS

Exemo, Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dis-poner que el comandante de Infanteria D. Lorenzo Piquer y Mariin-Cortés, case en el cargo de ayudante de quer y Mariin-Coriés, cese en el cargo de ayudante de campo del teniente general, en situación de segunda reserva, D. Antonio Tovar y Marceleta, vocal de la Junta Clasificadera para el ascenso de Generales y Coroneles del Ejército, y nombrar para sustituirle en dicho constitu, al teniente coronel de la propia Arma D. Luis Trucharie Samper, actualmente destinado en el regimiento de Infantente Andalucía núm. 52.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señores Jefo del Estado Mayor Central y Presidente de la Junia Clasificadora para el ascenso de Generales y Coroneles del Ejército y Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la sexta región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

E-Table - Table

Exemo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar ayudante de campo del General de brigada don José Rodríguez y Casademunt, segundo Jefe del Cuerpo De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1922.

OLAGUER-FELIÓ

Señores Capitán general de la primera región y Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Invalidos.

Señores Capitán general de la tercera región e Inter-ventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Circular. Exemo. Sr.: Como aclaración y amplia-ción a varias disposiciones dictadas referentes a los ofi-ciales de Telégrafos que sirven en el Ejército, el Ecy (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que para lo sucesivo, los oficiales del Cuerpo de Telégrafos que se hallen en filas, sólo podrán separarse de las mismas para prestar servicios en las estaciones civiles en que se hallaren destinados, cuando concurran en ellos las tres circunstanclas signientes:

Primera. Que sean acogidos a los beneficios de los artículos 267 6 268 de la vigente ley de reclutamiento y tengan cumplidos todos los períodos que determinan

dichos articulos.

Segunda. Que no pertenezcan o no les corresponda servir en unidad expedicionaria en Africa, en cuyo til-timo caso deberán incorporarse inmediatamente a su destino en aquellos territorios aun cuando se hallaren prestando servicio ya en estaciones civiles por reunir hasta entonces las condiciones requeridas para ello.

Tercera. Que no sean precisos sus servicios en el Cuerpo en que sirvan, a juicio de la autoridad militar

de la región.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1922.

OLAGUER-FELIÑ

Señor...

RESIDENCIA

Exemo. Sr.: El Rey (4. D. 3.) se ha cervido disponer que el General de brigada D. Pedro de la Cerda y Espez Mollinedo ilje su residencia en esta Corte, en concepto de disponible.

De leul orden lo digo a V. el. para su conceimiente demás efectos. Dice grance a V. L. machos afic

Madrid 31 de marzo de 1922.

OLAGE ER- PROF

Señor Capitán general de la primera región. Señor Intervenior civii de Guarra y Marina y del Protocichado en Marruecos.

DELICITION OF MULLES

ASCENSOS

Exemo. Sr.: En vista de la propuesta de ascenso que V. E. curso a este Ministerio con escrito de 25 del mes próximo pasado, formatada a favor del su octici de comprenento, con destino en el regimiento de lufunteria Almansa núm. 18, D. José Carbo hiera; tentocale en cuenta que ha sido conceptuado apto para el ascenso y io preceptuado en las reales ordenes circulares de 27 de diciembre de 1919 (C. L. núm. 489) y 21 de octubre último (D. O. núm. 236), el Roy (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta y concede el munho de altares de contrata con del Arme de Tufera. empleo de cifórez de complexento del Arma de Infortería al citado suboliciai, asignindosele en el que se le conflere la antigüedad de esta fecha y quedamlo afecto al mencionado cuerpo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiente y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1922.

OLAGUER-FELIÓ

Señor Capitán general de la cuarta región.

Exemo. Sr.: En vista de la propuesta de ascenso Exemo. Sr.: En vista de la propuesta de ascenso que V. E. curso a este Ministerio con cacidio de 27 dei nos pronimo pasado, formulada a favor del subolicici de complemento con destino en el reginitento de Infanteria Infante núm. 5, D. Carmelo Viladés Abadia; teniendo en cuenta que la sido conceptiado apto para el oscenso y lo preceptiado en las reales órdenes circulares de 27 de diciembre de 1919 (C. L. núm. 481) y 21 de octabre último (D. O. núm. 230), el ley (que Dios guarde) se ha servido aprobar la referida prepuesta y conceder el campleo de alférez de complemento del Arma de Infantería al ciado subolicial, esignándosele en el que se te confiere la antigüedad de esta nándosele en el que se te conflere la autigüedad de esta

Pecha y quedando afecto al mencionado cuerpo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento
y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 3 de abril de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señor Capitán general de la quinta región.

LICENCIAS

Exemo, Sr.: Conforme con lo solicitado por el capitán de Infantoria, con destino en la caja de recluia de Miranda num. 75, D. Fermin Cerrolaza Medicaro, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederio veinticinco atas de licencia por esuntes propies pura Santander, y Paris (Francia), con arrogio e cuanto determinan los articulos 45 y 64 de las instrucciones aprobadas por real ox-

den de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

De real orcen to digo a V. E. para su conocimiento y dentas electos. Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid 1.º .e abril de 1922.

Olaquen-Friau

Señor Capitán general de la sexta región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marraecos.

MATRIMONIOS

Exemo, Sr.: Conforme con lo solicitado por el capitan de Infanteria D. Eduardo Ramos Díaz de Vila, con destino en el regimiento Gravelinas núm. 41, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 21 del mes próximo pasado, se ha servido concederio licencia para contraer matrimonio con doña gian Alvarez Caceres.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Idos guarde a V. E. muchos años diadria 1.º de abril de 1922.

OLAGUER-FELDI

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Ma-

Señor Capitán general de la primera región.

Exemo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el sargento del regimiento de Infantería Vergara núm. 57, acogido a la tey de 29 de junio de 1918 (C. L. número 109), Elias Martínez Benavente, el Rey (q. D. g.), de aenerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 21 del mes próximo pasado, se ha servido concederle Reencia para contraer matrimonio con doña Lucía Gareta vivancos.

De real orden lo dige a V. E. para su conocimiento y domás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años afauriú 1.º de abril de 1922.

OLAGUER-FELM

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Ma-

Señor Capitán general de la cuarta región.

REEMPLAZO

Exeme. Sr.: En vista del escrito y certificado de reconocimiento facultativo que V. E. cursó a este Ministerio en 17 des mes actual, dando cuenta de haber declarado, con carácter provisional, de reemplazo por enrermo, a partir del día 3 de octubre último y residencia en aurreia, al teniente de Infanteria, destinado en el Laramon de Cazadores Las Navas núm. 10, D. Alfredo Laronez Garcia, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien con-munt la deserminación de V. E., por haberse cumplido 103 requisnos que determina la real orden de 14 de 1101 de 1913 (C. L. núm. 19). De real orden lo digo a V. E para su conocimiento y demás electos. Dios guarde a V. E. muchos años

manrid Lo de abril de 1922.

OLAGUER-FELM

Señor Capitán general de la tercera región,

sellores Comandante general de Larache e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Sección de Caballeria

ASCENSOS

Sermo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder et empleo de subolicial de complemento de Caballema a los sargentos del regimiento Cazadores Alfonso 114, mina 21 de dicha Arma, D. Rafael Villalonga Medina, 12. Juan Algaria Gómez y D. Sixto Marin Cano, acogidos los benencios del capítalo XX de la ley de reclutamientus comissones que determina el artículo 20 de la real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. númaro 295).

De real orden le digo a V. A. R. para su conocimiento y de nas efectos. Dies guarde a V. A. R. muchos años. Maurid 3 de abril de 1922.

Jose M.ª de Olaguer-Feliú

señor Capitán general de la segunda región.

Land to with the backers of

DESTINOS

Exemo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los soldados Antonio Toledo Gómez, del regimiento Cazadores de María Cristina y Emiliano Prat López, del de Artillería de posición, pasen destinados con las categorías de herrador de segunda y tercera, respectivamente, a la Escolta Real, por cuya Junta técnica nan, sido elegidos para ocupar dichas vacantes, verificandose la correspondiente alta y baja en la próxima revista de comisario.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1922.

OLAGUER-PELIL

Señores Capitanes generales de la primera y séptima regiones y Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Exemo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el soldado del 5.º regimiento de Artillería ligera José Grima Serra, pase destinado con la categoría de herrador de segunda, al de Lanceros de Sagunto, 8.º de Caballería, por cuya Junta técnica ha sido elegido para ocupar vacante de la referida clase, verificandose la corespondiente alta y baja en la próxima revista de comisario.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1922.

OLAGUER-FELM

Señores Capitanes generales de la segunda y tercera región.

Señor Interventor civil de Guerra y Manina y del Protectorado en Marruecos.

Exemo, Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los soldados Vicente González Gracia, del batallón Cazadores de Segorbe núm. 12, y Leoncio Férez Segovia, del regimiento de Infantería Guacadajara de la complexa de la com núm. 20, pasen destinados, con las categorías de herrador de segunda, y forjador, respectivamente, al Depósito de Caballos sementales de la tencera zona pecuaria, por cuya Junta técnica han sido elegidos para ocupar las mencionadas vacantes, verificantose la correspondiente alta y baja en la próxima revista de co-

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 31 de marzo de 1922

OLAGUER-FELIÚ

Señores Capitán general de la tercera región y Comandante general de Ceuta.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Exemo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dis-poner que el soldado del regimiento de Infante 1a Castilla núm. 16, Juan Jurado Gamero, pase destinado con la categoría de herrador de tercera, al de Lancores Castilla núm. 16 de Carte de Rey and Lunta de la categoría de herrador de tercera, al de Lancores de Sagunto, 8.º de Caballería, por cuya Junta técnica ha sido elegido para ocupar vacante de dicha clase, verificándose la correspondiente alta y baja en la proxima revista de comisario.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1922

OLAGUER-FELM

Señores Capitanes generales de la primera y segunda regiones.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Sección de Artilleria

MATRIMONIOS

Exemo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente de Artillería don José Fornández Cañete y Quadrado, del regimiento mixto de Artillería de Ceuta, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Con-sejo Supremo en 25 el mes próximo pasado, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con doña Margarita Bascón y Franco.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Comandante general de Ceuta.

RETIROS

Exemo. Sr.: Habiando emplido el dia 7 del mes actual la edad reglamentaria para el retiro el coronel de Artillería, en situación de reserva en esa región, D. Tomás Sanz y Sanz, el Rey (q. D. g.) se ha servido concederselo para Segovia, siondo baja con esta región, en el Artillería de la concederse de la concederse de la concederación de la conce fecha en el Arma a que pertenece, señalandosele por el Consejo Supremo de Guerra y Marina el haber pasivo que le corresponda.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 31 de marzo de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Zeccion de justicia y asunyos yeneraies

CONTABILIDAD

Exemo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la real orden carcular de 22 de octubre untimo (D. O. núm. 237), ha tenido a bién apropar las cuentas de material correspondientes ai segundo cuaurimestre del ejercicio actual, de los cuerpos que liguran en la siguiente relación.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 31 de marzo de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señores Capitanes generales de la tercera y cuarta regionos y de Canarias y Comandantes generales de Melilla, Couta y Larache.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Relación que se cita

Tercera región.

5.º regimiento de 'Artillería ligera. Comandancia de Artilleria de Cartagena.

Cuarta región.

Regimiento de Infanteria Luchana núm. 28. Comandancia de Artilieria de Barcelona.

Ganarias.

Regimiento de Infanteria Las Palmas núm. 66. Batallón de Cazadores Lanzarote núm. 21.

Weilla.

Regimiento de Infanteria San Fernando núm. 11. Regimiento de Infanteria Ceriñola núm. 42. Regimiento de Infanteria Melilla núm. 59. Brigada Disciplinaria. Regimiento mixto do Artillería. Tropas de Policía indígena.

Ceuta.

Regimiento Cazadores de Vitoria, 28.º de Caballería. Regimiento mixto de Artilleria.

Larache.

Batallón de Cazadores Ciudad Rodrigo núm. 7. Madrid 31 de marzo de 1922.—Olaguer-Feliú. •

Lecton de Instrucción. Recinfomiento v Cuernos diversos

DESTINOS

Exemo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los jefes y oficiales que se relacionan a continuación pasen a ejercer los cargos que se les señalan, ante las Comisiones mixias de reclutamiento que también se indican.

De real orden lo digo a V. E. para su conceimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 1.º de abril de 1922.

Olastier-Feld.

Señores Capitanes generales de la primera y séptima regiones y de Canarias.

Relación que se cita

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		,
Armes o Cherpes Clases	NOMBRES	Cargos que debon ejercer
Sanidad Minter, Capitán módico Idem San Allem Idem San Allem Sa	D. Homel Dyn ingues bearin blisten. Pel-vo Mie in de Hierra. blignei Rose a se a Aberso Blim o Rossignaz. Rundin Liss Pei Andrés Lotento Cicera. José Alda i ununga Press.	Food subvitate in bride klom. Pourra for dans de Jasa. Pour d'uls de Salumana. Pour d'uls se Salumana. Kom de la de Carant s.

Mad. id 1.º de ebril de tots

Olac mi-First

RECLUTAMIENTO Y REFMPLAZO DEL EJERCITO

Exemo. Sr.: En viste de la instancia promovida per Diego Gensález Haro, vecino de Bodar, nucea de Los Gallardos (Almeria), en solicitud de que se exceptue del servicio en illes a su hijo Domingo Gensález Pineiro, el Ray (q. D. g.) se ha servido decestimar dicha polición, una vez que la excepción que alega no tiene el caracter de sobrevenida después del ingreso en caja del interesado.

De real orden le dige a V. E para su conocimiento y demás efectes. Dies guarce a V. E. muchos años Madrid 1,0 de abril de 1922,

Chartan-Pra. i

Señor Capitán general de la tercera región.

Sección de Intervención

APTITUD PARA ASCENSO

Circular. Exemo. Sr.: Teniendo en cuenta que los Oficiales segundos de Intervención militar que figuran en la siguiente relación, que principia por D. José López Font y termina con D. Miguel Gastón de Iriarte y Sanchiz, fueron promovidos al empleo de tenientes y Saachiz, fueron promovidos al empleo de terientes en el Arma de su procedencia con anterioridad a la ley de 29 de junio de 1918, y al ingreso en el Cuerpo lo fueron en su actual empleo, por lo que no ha variado su jerarquía militar, el Rey (q. D. g.), en analogía con lo preceptuado en las reales órdenes de 22 de marzo de 1919 y 2 de julio de 1920 (D. O. núms. 66 y 145), ha tenido a bien disponer se les considere comprendidos, para los efectos de declaración de aptitud para el ascenso, en el parrafo 2.º de la real orden circular de 4 de febrero de 1919 (C. L. núm. 59), ratificada por la de 19 de noviembre del mismo año (D. O. núm. 261). (D. O. num. 261).

De real orden lo digo a V. E para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 3 de abril de 1922.

OLAGUMR-FELLS Señor...

Relación que se cita-

D. José López Font.

Manuel Hacar Pesquero.

Juan Herpardez de Santa.

Fernando Diaz Gómez. Fermia Féren Gey. Tomás Sanches de Pozo y de España.

Sartiego Lozano Comez.

Miguel Caston de Iriante y Sanchiz.

Medrid 8 de abril de 1932 - Olaguer-Feliu.

APTOS PARA ASCENSO

Exemo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmer la declaración de apritud pera el ascenso, hecha por V. M., de los oficieles primeros del Cuerpo de In-tervención Militar, con destino en ese territorio, don Ricardo Aldae Bouza, D. Emilio Gómez Zarsuz y don Francisco de Toledo García, por reunir las condiciones que señalan los artículos 1.º, 5.º y 6.º del real decreto de 2 de enoro de 1919 (C. L. núm. 8).

De real orden lo digo a V. E pare su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 1.º de abril de 1922.

Señor Comendante general de Melilla.

Sección y Dirección de Crin Caballar y Remonfa

CONCURSOS

Gircular. Exemo. Sr.: Para proveer, con arreglo a lo que preceptúa el real decreto de 16 de marzo de 1921 (D. O. núm. 61), una vacante de capitán de Artilería en el Depósito de sementales de Hospitalet, dependiente de la Sección y Dirección de Cría Caballar y Remonta, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se celebre el correspondiente concurso. Los del citado empleo y Arma que deseen tomar parte en él promoyerán sus instancias, para que se encuentren en este Ministerio dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta real orden, acompanadas de copias de las hojas de servicios y de hechos y demás documentos justificativos de su aptitud, las que serán remitidas directamente por los primeros jefes de los cuerpos o dependencias, consignando los que se hallen sirviendo en Baleares, Canarias o Africa si han cumplido el tiempo de obligatoria permanencia en estos territorios.

De real orden lo digo a V. E para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 1.º de abril de 1922.

OLAGUER-FELM

Sefior ...

CRIA CABALLAR

Sermo, Sr.: Con arreglo a lo que determina el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 128), el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, ha tenido a bien conceder autorización para que la Yeguada militar de la cuarta zona pecuaria adquiera por gestión directa 49 quintales métricos de avena y 59 de cebada. que precisa para suministrar al ganado de la misma durante el mes actual, y que el importe total de dicha compra, que asciende a 3.731 pesetas, sea cargo al capítulo noveno, artículo único de la sección cuarta del presupuesto.

De real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1922.

Jose M.ª de Olaquer-Feliû

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Sermo. Sr.: Con arreglo a lo que determina el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 128), el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, ha tenido a bien conceder autorización para que la Yeguada militar de la segunda zona pecuaria adquiera por gestión directa 305 quintales métricos de cebada, 9 de habas y

484 de paja, que precisa-para suministrar al ganado de la misma durante los meses de abril, mayo y junio de 1922, y que el importe total de dicha compra, que asciende a 14.297,50 pesetas, sea cargo al capítulo noveno, artículo único de la sección cuarta del presupuesto.

De real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años.

Madrid 1.º de abril de 1922.

Jose M.ª DE OLAQUER-FELIÚ

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

DISPOSICIONES

de la Subsecretaria y Secciones de este Ministerio y de las Dependencias centrales.

Sección de Artillería

DESTINOS

Circular. De orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra, les obreros filiados que se expresan en la si-guiente relación, que principia con Víctor Naya Rey y termina con Enrique Malvar de los Reyes, pasan a prestar sus sérvicios a las dependencias que para cada uno se indican, causando el alta y baja correspondiente en la próxima revista de comisario los que cambian de

Dies guarde a V... muchos años. Madrid 1.º de abril de 1922.

El Jele de la Sección, Luis Hernando

Señor...

Relación que se cita

Víctor Naya Rey, de la primera sección y destacado en la Fábrica Nacional de Toledo, a la octava sección, prestando sus servicios en igual concepto en el Parque de Artillería de la Coruña.

Fernando Gil de Montes Garza, de la primera sección y prestando sus servicios en la Maestranza de Madrid. a la segunda sección, afecta al Parque y Maestranza

de Artillería de Sevilla.

Enrique Malvar de los Reyes, de la quinta sección y destacado en la Fábrica Nacional de Toledo, a la Firotecnia de Sevilla, en igual concepto.

Madrid 1.º de abril de 1922.—Hernando.

MADRID.—Talleres del Deposito de la Guerra